

se aprobó el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*); orientado a recuperar, mantener y extraer razonablemente estas poblaciones, se acordó implementar una veda regional armónica bajo el marco de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano.

PORTANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos: 194 de la Constitución Política de la República; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 7, 35, 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto número 80-2002 del Congreso de la República; Artículos 35 y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo número 223-2005; Artículo 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 338-2010; Reglamento OSP-02-09 Para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

ACUERDA:

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente Acuerdo es declarar época de Veda Temporal para la captura de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en las áreas y fechas que se describen en los artículos del presente acuerdo ministerial.

Artículo 2. Tipo y vigencia de la veda. Se declara época de Veda Temporal para la pesca de la especie de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en todos sus tipos de pesquería, por un período comprendido a partir del uno (1) de marzo hasta el treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve.

Artículo 3. Zona. Se establece la presente veda en la Bahía de Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, zona marina propuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-.

Artículo 4. Inobservancia de la veda. La inobservancia de la veda constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y se aplicará a todo tipo de pesca según proceda las sanciones contempladas en el artículo 81 numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 5. Decomiso de aparejos de pesca. En los casos específicos de aparejos de pesca que sean utilizados para la captura de langosta en período de veda, serán levantados y decomisados al momento de la inspección sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar en caso de ser reclamados por el propietario.

Artículo 6. Vigencia. El Presente Acuerdo comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

Adolfo Andrés S. Santamaría
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



(E-008-2019)-7-enero

PUBLICACIONES VARIAS**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-****ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 42-2018**

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 42-2018, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del día veintisiete de diciembre del año 2018, en el punto número 9, de la sesión número 97-2018, que se transcribe a continuación:

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 42-2018**EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA****CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, en su artículo 7 literal g), establece la obligación del Directorio de la institución de evaluar la gestión del Superintendente y de la Superintendencia de Administración Tributaria, por lo que se hace necesario definir e implementar el mecanismo de evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación y establecer el proceso de seguimiento y monitoreo de la Administración Tributaria a través de un conjunto de indicadores.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 ter del Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, establece que el Superintendente de Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas deberán suscribir a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un convenio para el cumplimiento de metas de recaudación tributaria.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 literal g) del Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, establece que es causa de remoción del cargo del Superintendente de Administración Tributaria, el incumplimiento del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, las que incluirán metas de recaudación y otras metas de desempeño de la administración tributaria.

POR TANTO:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 6, 7 literales a), b), g), y j) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto 1-98 del Congreso de la República;

ACUERDA:

Aprobar las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO DE DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NÚMERO 32-2017, REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DEL CONVENIO DE CUMPLIMIENTO DE METAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, Y DEL MONITOREO DE LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo de Directorio Número 32-2017, Reglamento para la evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de evaluación al Superintendente de Administración Tributaria y a la Superintendencia de Administración Tributaria, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria, y al conjunto de indicadores de monitoreo de la gestión de la Superintendencia y del Superintendente de Administración Tributaria."

Artículo 2. Se reforma el artículo 2 del Acuerdo de Directorio Número 32-2017, Reglamento para la evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 2. Autoridad Competente. De conformidad con el Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria es el órgano competente para evaluar la gestión del Superintendente de Administración Tributaria y de la Superintendencia de Administración Tributaria."

Artículo 3. Se reforma el artículo 3 del Acuerdo de Directorio Numero 32-2017, Reglamento para la evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 3. Definiciones. Para efecto de la interpretación del presente reglamento, se entenderá por:

- a) BANGUAT: Banco de Guatemala.
- b) Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria: documento que contiene las metas de recaudación tributaria en términos netos y los criterios de desempeño de la gestión administrativa, para el ejercicio fiscal correspondiente. Podrá citarse en el presente Reglamento solamente como Convenio.
- c) Criterios de desempeño: metas cuantitativas o cualitativas referentes a resultados de acciones administrativas que la SAT implementa para el logro de sus fines.
- d) Indicadores de monitoreo y gestión: conjunto de indicadores que miden la evolución de las relaciones de insumos, productos y actividades que inciden en la recaudación o en la percepción del riesgo del contribuyente respecto a la acción fiscalizadora y de control de la Administración Tributaria.
- e) Meta de recaudación tributaria: ingresos tributarios anuales netos esperados a cargo de la Superintendencia de Administración Tributaria, de conformidad con el pronóstico aprobado por la Comisión Técnica de Finanzas Públicas y contenida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
- f) MINFIN: Ministerio de Finanzas Públicas.
- g) PARCF: Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización, que presenta e implementa la SAT para cumplir con las medidas adicionales estipuladas en el artículo 23 bis, literal b del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- h) SAT: Superintendencia de Administración Tributaria."

Artículo 4. Se reforma el artículo 4 del Acuerdo de Directorio Numero 32-2017, Reglamento para la evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 4. Principios. Para la evaluación del cumplimiento del Convenio a que hace referencia el presente reglamento, así como en todo el proceso de seguimiento y monitoreo de la gestión de la SAT, se observarán los principios de coordinación, eficiencia, eficacia y transparencia."

Artículo 5. Se reforma el artículo 5 del Acuerdo de Directorio Numero 32-2017, Reglamento para la evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 5. De las fuentes de información y apoyo técnico para la evaluación.

- a) La SAT deberá mantener un sistema de información estadística de consulta pública y proveer oportunamente información relevante al Directorio, ya sea de oficio o a requerimiento de éste, la cual constituirá base para el establecimiento de un sistema de indicadores de seguimiento y monitoreo de la gestión de la SAT y del Superintendente, y la posterior evaluación del Convenio, tal y como lo disponen la literal g) del Artículo 7 y las literales a y b del Artículo 23 bis, de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- b) Para la evaluación, el Directorio utilizará la última versión de las proyecciones de las variables macroeconómicas provistas por el BANGUAT. El MINFIN trasladará por medios oficiales las actualizaciones de las proyecciones macroeconómicas al Directorio de la SAT.
- c) El Directorio evaluará al Superintendente con base en lo establecido en el Convenio vigente.

El Directorio de la SAT podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección de Análisis y Política Fiscal del Ministerio de Finanzas Públicas, para la estimación del impacto de las variables contenidas en la literal a) del artículo 23 bis del Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria. El Directorio de la SAT también podrá auxiliarse de otros expertos que considere conveniente, tanto dentro de la Administración Tributaria como fuera de la misma."

Artículo 6. Se reforma el artículo 6 del Acuerdo de Directorio Numero 32-2017, Reglamento para la evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 6. De la fecha y el periodo de evaluación. El Directorio de la SAT realizará la evaluación del Convenio de cada periodo fiscal, durante el periodo comprendido del 21 al 31 de enero del año inmediato siguiente al que se refiere el Convenio.

No obstante lo anterior, el Directorio deberá monitorear, durante el ejercicio fiscal al que corresponda el Convenio, el avance de las acciones implementadas por la SAT para el cumplimiento de las metas y criterios de desempeño contenidos en el mismo y la legislación vigente. El Superintendente de Administración Tributaria atenderá oportunamente cualquier solicitud de información cuantitativa y cualitativa requerida por el Directorio para el monitoreo de avances.

El sistema de Indicadores de Monitoreo y Gestión deberá contener un registro del avance cuantitativo y cualitativo, según corresponda en cada indicador, con base al cual el Superintendente presentará al Directorio los informes de ejecución trimestral en los meses de abril, julio y octubre de cada año. Este sistema de indicadores junto con lo dispuesto en el Convenio y el PARCF, constituirán la parte cualitativa del monitoreo y evaluación estipulada en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria."

Artículo 7. Se reforma el artículo 7 del Acuerdo de Directorio Numero 32-2017, Reglamento para la evaluación del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 7. Evaluación. La evaluación total del cumplimiento del Convenio y de la gestión del Superintendente de Administración Tributaria y de la SAT será de hasta 100 puntos, los cuales se integrarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Si el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado fuera aprobado por el Congreso de la República: ochenta (80) puntos corresponderán al cumplimiento de la meta cuantitativa y hasta veinte (20) puntos a la meta cualitativa. La meta cualitativa a su vez estará integrada por la evaluación y puntuación de tres "criterios": 1) Cumplimiento del PARCF: hasta diez (10) puntos; 2) Criterios según convenio de metas: hasta cinco (5) puntos; y, 3) Sistema de Monitoreo y Gestión: hasta cinco (5) puntos.
- b) Si el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado no fuera aprobado por el Congreso de la República: setenta (70) puntos corresponderán al cumplimiento de la meta cuantitativa y hasta treinta (30) puntos a la meta cualitativa. La meta cualitativa a su vez estará integrada por la evaluación y puntuación de tres "criterios": 1) Cumplimiento del PARCF: hasta diez (10) puntos; 2) Criterios según convenio de metas: hasta diez (10) puntos; y, 3) Sistema de Monitoreo y Gestión: hasta diez (10) puntos.

Artículo 7 bis. Criterios de Evaluación. Cada miembro del Directorio de la SAT realizará la evaluación tomando en cuenta los criterios siguientes:

I. Evaluación cuantitativa

1. El Superintendente de Administración Tributaria, durante los primeros 20 días calendario de enero de cada año, presentará al Directorio de la SAT el informe circunstanciado de recaudación tributaria correspondiente al periodo fiscal inmediato anterior.
2. El Directorio de la SAT, con la información disponible en dicho informe determinará si el nivel de recaudación nominal alcanzó la meta establecida en el Convenio de Metas de Recaudación Tributaria y sus modificaciones si las hubiere, y resolverá en ese sentido y asignará una ponderación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este Reglamento. En caso contrario, se resolverá que la meta de recaudación fue incumplida y la ponderación será de 0 puntos.

II. Evaluación Cualitativa: Para realizar la evaluación cualitativa se deberá considerar la suma de los puntos obtenidos de la evaluación del PARCF, los criterios de desempeño definidos en el Convenio vigente de cada año y el Procedimiento de Monitoreo y Gestión que establezca y apruebe el Directorio de la SAT. El proceso de evaluación será de la siguiente forma:

Componente	Puntuación	
	Presupuesto aprobado	Presupuesto no aprobado
PARCF	Hasta 10 puntos	Hasta 10 puntos
Indicadores de convenio	Hasta 5 puntos	Hasta 10 puntos
Indicadores de Monitoreo y Gestión	Hasta 5 puntos	Hasta 10 puntos

Adicionalmente, de conformidad con la literal "n" del Artículo 23 del Decreto 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, si el Superintendente no cumple con el plazo que el Directorio fije para atender lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento, en cuanto a proporcionar cualquier solicitud de información cuantitativa y cualitativa requerida por éste para el monitoreo de avances, el valor asignado al componente de Indicadores de Monitoreo y Gestión será de cero (0) puntos.

Artículo 7 ter. Evaluación Global del Cumplimiento del Convenio y Gestión del Superintendente de Administración Tributaria y de la SAT: La evaluación global se calculará promediando los puntos totales asignados en la evaluación que efectúe cada miembro del Directorio con derecho a voto, respecto de las evaluaciones cuantitativas y cualitativas, y se registrará por los criterios siguientes:

- Si la calificación global es mayor o igual a ochenta y cinco (85) puntos, se considerará que el Convenio de Cumplimiento de Metas y la Gestión de la SAT fueron cumplidos, y emitirá la resolución respectiva.
- Si la calificación global es menor a ochenta y cinco (85), el Directorio emitirá una resolución desfavorable al cumplimiento del Convenio de Cumplimiento de Metas 2018 y la Gestión por parte del Superintendente."

Artículo 8. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo de Directorio Numero 32-2017, Reglamento Para la Evaluación Del Convenio de Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 8. Audiencia. Si el resultado de la evaluación a que hace referencia el artículo 7 TER del presente reglamento fuera desfavorable al Superintendente, el Directorio de la SAT dará audiencia al Superintendente por el plazo de cinco (5) días a partir de concluida la evaluación, para que éste pueda plantear las observaciones y argumentos que considere pertinentes.

El Directorio de la SAT, luego de conocer las argumentaciones o concluido el plazo para la audiencia, emitirá la resolución definitiva correspondiente, con base en lo dispuesto en este reglamento."

Artículo 9. Casos no previstos. Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 10. Transitorio. Para la evaluación del Superintendente de Administración Tributaria y de la SAT, correspondiente a 2018, se aplicarán las ponderaciones y los criterios cuantitativos y cualitativos siguientes:

I. Evaluación cuantitativa

- El Superintendente de Administración Tributaria, durante los primeros 20 días calendario de enero de 2019, presentará al Directorio de la SAT el informe circunstanciado de recaudación tributaria correspondiente al período fiscal 2018.
- El Directorio de la SAT, con la información disponible en dicho informe, determinará si el nivel de recaudación nominal alcanzó la meta establecida en el Convenio de Metas de Recaudación Tributaria 2018 y sus modificaciones, si las hubiere. De alcanzar la meta, el Directorio de la SAT resolverá que fue cumplida, asignando una ponderación de 70 puntos. En caso contrario, se resolverá que la meta de recaudación fue incumplida y la ponderación será de 0 puntos.

II. Evaluación Cualitativa

La evaluación cualitativa se hará sobre las metas de desempeño contenidas en la Cláusula Quinta del Convenio de Metas 2018, dando una ponderación en total de hasta 30 puntos.


Efectuada la evaluación con base a los criterios antes descritos, se procederá como lo determina el artículo 7 ter y artículo 8 del presente reglamento.

Artículo 11. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir a partir de su publicación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE."

Dada en la Ciudad de Guatemala, el tres de enero de dos mil diecinueve.


Lic. Abel Francisco Cruz Coluerón
Secretario del Directorio
de la Superintendencia de Administración Tributaria

(161692-2)-7-enero



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 5437-2018

Oficial 15º de Secretaría General

Asunto: Inconstitucionalidad de Ley de carácter General, Parcial. **Solicitante:** Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala INACIF. **Norma denunciada:** La frase que dice "Por ser un dato que protege el bien común y los derechos individuales de los sindicatos inocentes y las víctimas, se autoriza que se tome la muestra de ADN de sangre de la persona sindicada, aunque esta lo rehúse. El médico que extraiga la sangre observará los protocolos médicos de higiene...", contenida en el artículo 3 del Decreto número 22-2017 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Banco de Datos Genéticos para uso Forense.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

I) Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede, registrado en esta Corte con el número veinte mil ochenta-dos mil dieciocho (20080-2018), presentado por Nester Mauricio Vásquez Pimentel, María Consuelo Porras Argueta, Héctor Ricardo Fong Véliz, Alma Lucrécia Martínez Cano de Haase, Luis Fernando Ruiz Ramírez y Nydia Lisette Arévalo Flores de Corzantes, en calidad de miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, solicitantes de la inconstitucionalidad. II) En atención a la solicitud reiterada que presentaron los comparecientes y en revisión de las circunstancias propias del planteamiento de la acción, por razón de que, a juicio de este Tribunal, concurren los supuestos que establece el artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se suspende provisionalmente la frase "Por ser un dato que protege el bien común y los derechos individuales de los sindicatos inocentes y las víctimas, se autoriza que